

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0427. -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2018

VISTO:

SOLICITUD DE REGISTRO N° 02738 de fecha 20 de marzo de 2018, INFORME N° 372-2018/GRP-440010-440015.02 de fecha 05 de abril de 2018, DOCUMENTO DE REGISTRO N° 03251 de fecha 05 de abril de 2018, OFICIO N° 977-2018/GRP-440010-440015 de fecha 09 de abril de 2018, INFORME N° 0110-2018/GRP-440010-440015-440015.02/01 de fecha 10 de abril de 2018, OFICIO N° 04-2018-CM "MEDITRANPERU EIRL"/G de fecha 10 de abril de 2018, ESCRITO DE REGISTRO N° 03408 de fecha 10 de abril de 2018, INFORME N° 390-2018-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 11 de abril de 2018, INFORME N° 602-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril, OFICIO N° 1001-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de abril de 2018 de 2018, INFORME N° 30-2018-GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 12 de abril de 2018, INFORME N° 027-2018/GRP-440010-440012/03-JJCC de fecha 13 de abril de 2018, INFORME N° 470-2018-GRP-440010-440014-440014.03 de fecha 16 de abril de 2018, INFORME N° 424-2018-GRP/440010-440015-440015.02 de fecha 18 de abril de 2018, OFICIO N° 1088-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de abril de 2018, ESCRITO DE REGISTRO N° 03960 de fecha 25 de abril de 2018, INFORME N° 473-2018/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 04 de mayo de 2018, OFICIO N° 1243-2018/GRP-440010-440015 de fecha 08 de mayo de 2018, INFORME N° 038-2018/GRP-440010-440015.03-INSP de fecha 11 de mayo de 2018, INFORME N° 034-2018/GRP-440000-440010-440012/03-VSAV, de fecha 15 de mayo de 2018, ESCRITO DE REGISTRO N° 04581 de fecha 15 de mayo de 2018, INFORME N° 605-2018/GRP-440010-440014-440014.03 de fecha 16 de mayo de 2018,; INFORME N° 776-2018 /GRP-440010-440015.03 de fecha 21 de mayo de 2018, INFORME N° 527-2018/GRP-440010-440015.02 de fecha 23 de mayo de 2018, INFORME N° 606-2018/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 11 de junio de 2018, y demás actuados en un total de trescientos sesenta y tres (363) fojas útiles.

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efectos de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer en la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

Que, mediante ESCRITO DE REGISTRO N° 02738 de fecha 20 de Marzo de 2018, la Administrada BERNABITA ELIZABETH VALDERRAMA CRUZ, en su calidad de Gerente General de MEDITRAN PERU E.I.R.L. solicita AUTORIZACION DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD ENCARGADO DEL EXAMEN PSICOSOMETICO PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR, y asimismo solicita Inspección IN SITU.

Que, mediante INFORME N° 372-2018/GRP-440010-440015.2 de fecha 05 de abril de 2018, la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, solicita la participación de un ingeniero civil en la inspección ocular al centro médico MEDITRAN PERU E.I.R.L.

Que, mediante DOCUMENTO DE REGISTRO N° 03251 de fecha 05 de abril de 2018 la administrada BERNABITA ELIZABETH VALDERRAMA CRUZ, ingresa nueva documentación solicitando sea anexada a su expediente.

Que, mediante OFICIO N° 977-2018/GRP-440010-440015, de fecha 09 de abril de 2018; se notifica a la Sra. BERNABITA ELIZABETH VALDERRAMA CRUZ, Gerente General de MEDITRAN PERU E.I.R.L., comunicándole fecha para la INSPECCION IN SITU, a efectos de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0427, -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2018

normas de la materia, manifestando la administrada mediante **ESCRITO DE REGISTRO N° 03408** de fecha 10 de abril de 2018 que por causas ajenas a su voluntad no pudo estar presente para la realización de dicha inspección y solicitando la reprogramación de la misma. Siendo que, mediante **OFICIO N° 1001-2018/GRP-440010-440015**, de fecha 11 de abril de 2018, se le comunica nueva fecha de Inspección in Situ.

Que, mediante **INFORME N° 30-2018-GRP-440010-440015-440015.02**, de fecha 12 de abril de 2018, la inspectora Socorro Wong seminarario, respecto a la Inspección In Situ llevada a cabo, manifiesta que se han realizado una serie de observaciones toda vez que no cuenta con aviso publicitario a nombre de C.M. MEDITAN PERU E.I.R.L., asimismo en el acta de inspección se verifica que: la sala de psicología no cuenta con test de laberinto ni de cubos, no cuenta con test de Machover; el área de laboratorio toxicológico no cuenta con material descartable para prueba de cocaína y marihuana, ni la máquina para baño María, el área de tóxico no está completamente implementada. En el área de medicina general el botiquín no está debidamente implementado, cuenta con baño mixto no evidenciándose accesorios para discapacitados. Asimismo no cuenta con termómetro para refrigeradora correspondiente a patología clínica, las paredes del área de recepción no están presentables, no cuentan con base de datos donde se registren a los usuarios y no tienen dirección IP donde se visualice a los postulantes; precisando que todo lo expuesto líneas arriba se puso a conocimiento de la parte interesada de manera verbal.

Que, mediante **INFORME N° 27-2018-GRP-440010-440012/03-JJCC** de fecha 13 de abril de 2018, el área de soporte técnico manifiesta que, respecto a la Inspección In Situ realizada a MEDITRAN PERU E.I.R.L., referente a la conexión y funcionamiento de las cámaras, equipo biométrico y de la IP publica se concluye que no cumple con las características técnicas que hace mención los artículos 42° y 43° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias ya que, en la visualización de las cámaras que tiene instaladas estas no se llegan a visualizar con la IP publica que garanticen la interconexión de sus cámaras, y no cuentan con una base de datos donde se encuentren inscritos sus usuarios, además tiene instaladas 4 cámaras pero una de ellas no cuenta con la descripción ni número de serie ni modelo..

Que, mediante **INFORME N° 470-2018-GRP-440010-440014-440014.03**, de fecha 16 de abril de 2018, el jefe de la Unidad de Infraestructura Vial, respecto a la Inspección In Situ realizada a MEDITRAN PERU E.I.R.L., señala que, el local visto de la parte extrema (frontis) a primera impresión tiene las características de una casa de dos (2) niveles en regular estado de conservación. Y con un aviso publicitario de la empresa "Conduce Perú Escuela de Conductores", que difiere del C.M. MEDITRAN PERU E.I.R.L., el ingreso principal se encuentra con una escalera de dos tramos 1° de 03 pasos no directos a la calle, el vano de 1.02 de ancho. Luego se reduce en el segundo tramo a 0.90 de ancho, debido a los pasamanos. La sala de recepción cuenta con un área de 47.80m2. con sus respectivas señalizaciones de evacuación y un extintor, y se encuentra ubicada en el segundo nivel de la edificación, tiene un piso de cemento pulido y muros de albañilería pintados. Se puede apreciar también que sus instalaciones eléctricas con externas y a través de canaletas. Cuenta con una ventana y una puerta que permite iluminación natural de fierro y vidrio transparente que dan hacia un balcón, que se encontraba cerrado al público. El laboratorio tiene un área de 4.50m2. No cuenta con ventilación ni iluminación natural, es una pequeña cocina adaptada para laboratorio, se pudo apreciar que cuenta con un lavatorio de cerámico y muros no se encuentran enchapados en cerámicos, sus instalaciones eléctricas también se encuentran con canaletas externas, carece de señalética y luces de emergencia. El ambiente de Equipo Psicosensométrico tiene un área de 9.47m2 el cual no tiene iluminación natural ni ventilación, cuenta con una ventana que está cubierta con unas cortinas dado que colinda con el ambiente adecuado para tóxico. Su piso es de cemento pulido y sus muros de material noble pintado. Para llegar al ambiente del tóxico se tiene que pasar por un pasadizo de 0.59m el cual contraviene el Reglamento Nacional de Edificaciones (A-10, A-80 y A-20) además de no contar con iluminación natural ni eléctrica. El ambiente de tóxico es un ambiente que ha sido adecuado para tal fin, tiene un área de 7.10m2, muros de material noble y no cuenta con un techo, sino más bien en su lugar tiene paneles de triplay los mismos que se encuentran deteriorados y representan un riesgo para los usuarios, su piso es de cemento pulido y no cuenta con iluminación natural, además posee las instalaciones eléctricas y sanitarias



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 4 2 7 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2018

expuestas. El ambiente de servicios higiénicos se asemeja a los de una casa vivienda, solo se cuenta con uno el cual es empleado por varones y mujeres y no tiene urinarios, adema presenta una tubería de agua que sale del punto del inodoro para suministrar al lavadero que se encuentra en el ambiente de medicina general, asimismo en la zona que corresponde a una ducha se aprecia un tubo de desagüe de 2" que correspondería al sistema de drenaje del lavamanos que se encuentra en el ambiente de medicina general, dicho desagüe desemboca directamente a la ducha y no al sistema de desagüe. El ambiente de medicina general es el único que está en un 85% óptimo, con excepción de su puerta de ingreso de 0.78m, cuenta con un lavamanos el cual desemboca en la ducha de los servicios higiénicos y sus instalaciones eléctricas son empotradas. El ambiente de psicología no tiene iluminación natural ni ventilación apropiada, posee una ventana que colinda con el ambiente adecuado para tóxico, la cual se encuentra cubierta por una cortina, se observa además que en todo el local no hay luz de emergencia, y un solo extinguidor de aproximadamente 4 kg de Polvo Químico seco. Se concluye: que el local no cuenta con toda la implementación requerida según el Reglamento Nacional de Edificaciones referente a la distribución arquitectónica según la norma A-080 y A-120 las cuales no se han tomado en cuenta al no contar con el espacio ni las condiciones para accesibilidad, asimismo la disponibilidad de los servicios básicos no se cumple por estar las conexiones a la intemperie. El tipo de ambiente no garantiza la tranquilidad y confort de los usuarios, los ambientes y pasadizos no tienen ventilación adecuada y carecen de iluminación natural y no tienen una adecuada distribución de las áreas.

Que, mediante OFICIO N° 1088-2018/GRP-440010-440015 de fecha 19 de abril de 2018, se le comunica a la administrada BERNABITA ELIZABETH VALDERRAMA CRUZ, en su calidad de Gerente General de MEDITRAN PERU E.I.R.L., respecto a las observaciones planteadas a sus Establecimiento de Salud como resultado de la Inspección IN SITU, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud, notificándosele posteriormente una nueva fecha para Inspección IN SITU.

Que, mediante INFORME N° 038-2018/GRP-440010-440015.03-INSP de fecha 11 de Mayo de 2018, la Inspectora Socorro Wong Seminario, respecto a la segunda visita IN SITU, manifiesta que la administrada ha cumplido con subsanar algunas observaciones, no obstante no se ha cumplido con subsanar las observaciones hechas en el área de tóxico y servicios higiénicos. Que, el procedimiento para el otorgamiento de autorización como centro médico para la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para la obtención de Licencias de Conducir se encuentra regulado en el CAPITULO II del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, aprobado por el D.S N° 007-2016-MTC y sus correspondientes modificatorias, por tanto, constituye la normatividad aplicable en el presente caso, en tal sentido es de referir que el Reglamento establece en su artículo 43°, respecto al inicio del procedimiento de la autorización y tramite; "Para iniciar el procedimiento de autorización, la IPRESS interesada solicita a la DTR correspondiente, la realización de una inspección in situ para verificar el cumplimiento de los requisitos específicos previstos en el artículo 42°"; es decir que se establece expresamente que la inspección ocular está orientada a la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso a la autorización, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 42° del mismo, por lo que en todo procedimiento de autorización de Centro Medico, la DTRyC -Piura debe necesariamente orientar su Inspección en la verificación de las condiciones legales, personal del establecimiento, ambientes administrativos y asistenciales suficientes, equipamiento de los mismos y archivos con los que debe contar para el manejo administrativo del establecimiento de salud, conforme a los detalles y especificaciones contenidas en el Art. 42°

Que, mediante INFORME N° 034-2018/GRP-440000-440010-440012/03-VSAV, de fecha 15 de mayo de 2018, el Área de Soporte Técnico manifiesta que se ha realizado la visita al Centro Medico MEDITRAN PERU E.I.R.L., concluyendo que se ha cumplido con levantar las observaciones hechas en la primera Inspección IN SITU.

Que, mediante INFORME N°605-2018/GRP-440010-440014-440014.03 de fecha 16 de mayo de 2018, el Jefe de la Unidad de Infraestructura Vial señala que luego de la verificación ocular se concluye que los ambientes y



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0427** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

pasadizo ya cuentan con ventilación adecuada, sin embargo *en cuanto a la accesibilidad ésta no es la adecuada para personas con discapacidad, dado que las instalaciones se encuentran en el segundo nivel de la edificación*

Que, respecto de la inspección ocular, se advierte que una vez efectuada, tanto el Jefe de la Unidad de Fiscalización y Control, el Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, así como el representante de la Dirección de Caminos formulan los informes respectivos con las observaciones a considerarse, las mismas que se consolidaron en los **INFORME N° 30-2018-GRP-440010-440015-440015.03-INP** de fecha 12 de Abril de 2018, **INFORME N° 27-2018-GRP-440010-440015-440015.02** de fecha 13 de Abril de 2018 e **INFORME N° 470-2018-GRP-440010-440015-440015.02** de fecha 16 de Abril de 2018; los cuales concluyen que MEDITRAN PERU E.I.R.L no cumple con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones ya que el local no cuenta con toda la implementación requerida según dicho Reglamento referente a la distribución arquitectónica según la norma A-080 y A-120; asimismo no cuenta con el espacio ni las condiciones para accesibilidad ni la disponibilidad de los servicios básicos al estar las conexiones a la intemperie. El tipo de ambiente no garantiza la tranquilidad y confort de los usuarios, ni cumple con los requisitos de acceso a la autorización establecido en el D.S. 007-2016-MTC, lo cual fue puesto a conocimiento de la administrada BERNAVITA ELIZABETH VALDERRAMA CRUZ, en su calidad de Gerente General de MEDITRAN PERU E.I.R.L., otorgándole mediante OFICIO N° 1088-2018/GRP-440010-440015, el plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación de las observaciones efectuadas.

Que, efectuada la segunda inspección IN SITU, se constata el levantamiento de algunas de las observaciones planteadas en la primera inspección ocular, sin que la administrada haya cumplido en su totalidad con todas ellas, como, las planteadas respecto al área del tópic y servicios higiénicos, *toda vez que en el primero el pasadizo es muy estrecho para ingresar y los segundos no cuentan con implementos para uso de personas con alguna discapacidad; así como aquellas dirigidas a su accesibilidad para personas discapacitadas teniendo en cuenta que sus instalaciones se encuentran ubicadas en un segundo nivel.*

Que, se debe citar lo establecido en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, el cual dentro de las competencias atribuidas a la autoridad señala que la inspección ocular va dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso señaladas en el art. 42°. En tal sentido, es de citar que el artículo 42° inciso f) establece que, resulta condición de acceso **"contar con las condiciones de operatividad para efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a licencias de conducir (...)"**

Que, adicional a ello el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y sus modificatorias, regula las condiciones de acceso a cumplir para obtener una autorización como prestador del servicio de exámenes médicos psicosomáticos para Licencias de Conducir, estableciendo en su artículo 42° y 43° los requisitos que se deben acreditar para la autorización. Asimismo, la Directiva Administrativa N° 239-minsa/2017/DGIESP en el apartado 5.2.4 de Infraestructura y Equipamiento de las ECSAL, en su inciso a. señala: **"Debe considerarse las dimensiones establecidas en la normativa vigente, acorde a la categorización como establecimiento de salud a partir del I-3 o su equivalente."** De lo cual se desprende que el local en donde el Centro Medico pretende prestar servicios como Establecimiento de Salud encargado de la Toma de Examen Psicosomático para obtener Licencia de Conducir **debe contar con infraestructura adecuada acorde con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones.** En este punto cabe precisar que, según señala el INFORME N° 470-2018-GRP-440010-440015-440015.02, para llegar al ambiente destinado como Tópico se tiene que pasar por un pasadizo de 0.59m., el cual contraviene el mencionado Reglamento (A-10, A-80 y A-20). Que, si bien es cierto posteriormente la administrada cumple con subsanar algunas de las observaciones, debe considerarse que existen otras que no fueron subsanadas según se detalla a continuación: el ingreso principal inicia con una escalera con dos tramos, el primero de 03 pasos no directos a la calle; el vano es de 1.02 de ancho y luego se reduce en el segundo tramo a 0.90 de ancho debido al pasamanos. Las instalaciones





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0 4 2 7** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2018**

eléctricas de la Sala de Recepción son externas y a través de canaletas. El laboratorio también tiene instalaciones eléctricas externas con canaletas y además carece de señalética y luces de emergencia. El ambiente de servicios higiénicos es único, para hombres y mujeres y no cuenta con urinarios; razón por la cual se concluye que el local no cuenta con toda la implementación requerida según el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y el Reglamento Nacional de Edificaciones referente a la Distribución Arquitectónica según la norma A-080 y la A-120; máxime si no se ha tomado en cuenta, como se indicó en el párrafo precedente, las condiciones para Accesibilidad.

Que, de la evaluación del presente expediente se verifica adicionalmente que el Centro Medico solicitante no cumple con la Norma A-130 del Reglamento Nacional de Edificaciones, Requisitos de Seguridad; que además en su Artículo 1 establece "Las Edificaciones, **de acuerdo con su uso**, riesgo, tipo de construcción, materiales de construcción, carga combustible y número de ocupantes, deben cumplir con los requisitos de seguridad y prevención de siniestros que tienen como objetivo salvaguardar las vidas humanas, así como preservar el patrimonio y la continuidad de la edificación", sobre todo si se trata, como en el presente caso, de edificaciones que brindan servicios de salud a las personas.

Que, la Unidad de Circulación y Seguridad Vial ha evaluado y analizado el presente expediente, determinándose que el Establecimiento de Salud "MEDITRAN PERU" E.I.R.L. no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias Decreto Supremo N° 026-2016-MTC Artículo 42° y 43°, razón por la cual se emitió el INFORME N° 527-2018/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 23 de mayo de 2018, concluyendo y recomendando declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la administrada BERNABITA ELIZABETH VALDERRAMA CRUZ, en su calidad de Gerente General de MEDITRAN PERU E.I.R.L. y en ese sentido **NO AUTORIZAR** el funcionamiento como Establecimiento de Salud encargado del examen psicosomático para obtener Licencia de Conducir.

Que, con PROVEÍDO del Director de Transporte Terrestre de fecha 11 de junio de 2018 recaído en el INFORME N°527-2018/GRP-440010-440015-440015.2 de fecha 23 de mayo de 2018, el Director de Transporte Terrestre, dispone a la Unidad de Circulación Terrestre adecuar al Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y proveído de fecha 12 de junio de 2018 recaído en el INFORME N° 606-2018/GRP-440010-440015-440015.2 de fecha 11 de Junio de 2018 emitir la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL en limpio, entendiéndose que se encuentra conforme con lo opinado por la Unidad de Circulación y Seguridad Vial así como también los documentos que contiene el Expediente en razón que el Establecimiento de Salud "MEDITRAN PERU" E.I.R.L. no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, y, su modificatoria Decreto Supremo N° 026-2016-MTC Artículo 42° y 43°; en consecuencia, se debe proceder conforme a ley respecto a lo solicitado por el citado Centro Médico "MEDITRAN PERU" E.I.R.L.

Con la visación de la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Circulación y Seguridad Vial.

En uso de las atribuciones conferidas a éste Despacho por Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 1 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas por Resolución Gerencial General Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 5 de enero del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la señora **BERNABITA ELIZABETH VALDERRAMA CRUZ**, en su condición de Gerente General de **MEDITRAN PERU E.I.R.L.**, mediante la cual solicita



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 4 2 7. -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2018

Autorización de Establecimiento de Salud encargada de la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para obtener Licencia de Conducir, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones "www.drtpc.gob.pe".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte interesada en su domicilio ubicado en Av. Luis Antonio Eguiguren N° 1027 del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, haciendo de conocimiento a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección General de Transporte Terrestre, Dirección de Circulación y Seguridad Vial-MTC, Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN Dirección de Transporte Terrestre – Piura, a la Unidad de Circulación y Seguridad Vial y Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre- Piura, debiendo inscribirse la presente en el Registro Administrativo correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YBAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional